



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 00572- 00

Se **RECHAZA** de plano el recurso de apelación formulado contra la sentencia adiada 29 de junio de 2021, puesto que el proceso de la referencia es de mínima cuantía y, en consecuencia, no admite doble instancia. (Art. 9 e inciso 1º art. 321 del CGP).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af9a7d2019a835ad1527168a9fe72a9eb5d180e7cd0cef43c8dd23ce4ecf942e
Documento generado en 09/08/2021 06:19:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2016-00176-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 316 del C.G.P., el juzgado **ADMITE** el desistimiento del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte actora contra el proveído de 19 de abril de 2021 (Fl. 203 Físico, 308 Virtual).

De otra parte, no se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación como quiera que el presente asunto termino en audiencia de 19 de febrero de 2021, en la cual se acogieron las excepciones de la demanda y se condenó en costas al demandante como consta en el acta visible a folios 198 y 199 Físico, 299 y 300 Virtual.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69 Hoy 13 DE AGOSTO DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b11419279e0487f751078c737a6ec9ede55eaf57baf2293ced2c09d9e10c586

Documento generado en 09/08/2021 11:28:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003073 – 2016 – 00326- 00

Como no se emitió pronunciamiento sobre la reforma de la demanda que antecede, al encontrarse defectos formales que ameritan ser subsanados, en virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la reforma de demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en legal forma el parentesco de Blanca Cecilia Díaz De Escobar y Ernesto Díaz, respecto de la causante Celina Díaz. (Num. 11, art. 82 CGP).

2. Indique la calidad en la cual pretende demandar al señor Marco Aurelio Celis Ospina, igualmente acredite su parentesco en caso de ser heredero de Serafín Celis Ospina. (Ídem).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

7cb30b148bccb4dfc73370d37b2e77a78b85b202d20d832af472c15447d2ed5f

Documento generado en 09/08/2021 09:56:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2016 – 01191- 00

Con el fin de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: Comoquiera que no compareció la abogada designado a folio 130 c-1, se dispone relevarla y, en consecuencia, se **NOMBRA** como **CURADOR AD –LITEM** del emplazado al (la) abogado (a) relacionado en el acta adjunta, **quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho a la dirección _____ y al abonado telefónico _____.

Segundo: COMPÚLSENSE copias al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA** -, para que investigue el comportamiento de la abogada Gloria Stella Contreras, quien omitió tomar posesión del cargo de curador *ad - litem*, siendo este de forzosa aceptación, lo anterior, para que se establezcan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Nral 7° Art. 48 del C.G.P.) **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de
2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

41ff04ef6bc7a32911966e6bafabf64efc33538c8e5ba2074bb53af019cd3cee

Documento generado en 09/08/2021 11:28:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003073 – 2017 – 00394- 00

De cara a las manifestaciones realizadas en el memorial que antecede, en efecto se constató que a folio 118 se aportó el edicto emplazatorio de la demandada, el cual fue tenido en cuenta a folio 121 por el juzgado de origen, quien incluso ordenó nombrarle curador ad – litem.

Por su parte, se impone advertir que la determinación del numeral 3° del auto de 22 de febrero de 2021, era necesaria porque en el auto admisorio se ordenó notificar a la demanda en forma personal, aunque seguidamente en el inciso 5° de dicho auto se ordenó su emplazamiento, siendo pertinente la corrección para evitar confusiones.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad procesal y previo a continuar las etapas correspondientes, se DISPONE:

Primero: POR SECRETARÍA, requiérase al abogado Antonio José Gómez Rincón, para que, en un término de tres días siguientes se notifique personalmente, con el fin de que ejerza la representación judicial respectiva de la demandada Sandra Cecilia Gómez Sánchez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

312b712130f5156b2c779939d9ab53b17ca69e368c574230bc89413e899f4967

Documento generado en 09/08/2021 11:28:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2018-00446-00

Como quiera que al volver sobre el plenario especialmente sobre la anotación 2° del certificado de tradición y libertad (Fls. 3 al 5 C-1), se pudo constatar el deceso de los demandados **BERNARDINA BELTRAN y SIMON RODRIGUEZ**, ya que de conformidad con la escritura pública N° 395 de 1953 de la Notaria 2° del Circulo de Bogotá, existió venta de derechos herenciales, en consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y evitar futuras nulidades, el juzgado **DISPONE**:

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de los señores **BERNARDINA BELTRAN y SIMON RODRIGUEZ** que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis, para lo cual la **SECRETARÍA DEL JUZGADO** deberá proceder según lo dispone el numeral 7° del Art. 375 ídem, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 DE AGOSTO DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761f972fc49ed7eb8a4b5170929f8d5efa3e64270b947ae42c033a3a65932449

Documento generado en 10/08/2021 05:09:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2018-00678-00

Teniendo en cuenta que del certificado de libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 50C-881794** (Fls. 27 a 30 c-1), se observa que sobre el citado predio recae un gravamen consistente en hipoteca con cuantía indeterminada, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 462 del C.G.P., cítese al acreedor hipotecario **JOSE YESID ARANA MURILLO**, para lo de su cargo.

De otra parte, inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-881794**, el juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA COMISIONADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 DE 2017, PRRROGADO POR EL ACUERDO PCSJA18-11036 DE 2018 Y POR EL ACUERDO PCSJA18-11168 DE 2018**, para quien se le ordena librar **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso incluyendo copia del presente proveído. Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta adjunta escogida de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como como gastos la suma de **\$210.000.00**. Por el comisionado comuníquesele.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **68** Hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc1912a3b4800048e778fa69b9488dddf6eae4b22e8f2ce80a989ec23ffabeb

Documento generado en 09/08/2021 11:28:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2018-01021-00

El despacho de acuerdo a las normas sustanciales consagradas en los Arts. 1666 a 1671 del C. C., tiene en cuenta la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que por ministerio de la ley corresponde en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

En consecuencia, se ordena tener a la entidad en mención, como **SUBROGARÍA PARCIAL** en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que correspondían a **BANCOLOMBIA S.A.** como acreedor inicial de la obligación contenida en el pagaré No. **6730085827**, por la cuantía de **\$15'583.334.00** quien podrá intervenir como litis consorte de la parte demandante.

De otra parte, Una vez verificados los documentos visto a folios 49 A 62 físico y 64 a 83 virtual C-1, se reconoce a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como cesionario del crédito que le fuera subrogado al **FNG**.

Notifíquese la presente cesión junto con el mandamiento de pago.

RECONOZCASE a la sociedad **GLOBAL IURIS ASESORES S.A.S.**, como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quien actúa a través de su representante legal **EDGARD SANCHEZ TIRADO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f630201d0009005e67f85ec52c7f4758e7f1965f627d5999dabfb2f415c721b

Documento generado en 09/08/2021 11:28:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01069- 00

De cara a las documentales que obran en la carpeta 002, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que el demandado se notificó por intermedio de curador ad litem, quien dentro del traslado propuso excepciones de mérito. (carpeta 003).

Segundo: PREVIO a impartir trámite a las excepciones de fondo, **POR SECRETARÍA** infórmese si la excepción previa formulada se propuso dentro de la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f5a0906cc3c14e5c2c12e3c8eb0f3b6115d44e41d2f6cd2424eb3de8a5b27ea

Documento generado en 09/08/2021 06:19:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00245- 00

En virtud del art. 132 del CGP se impone realizar control de legalidad sobre la actuación surtida, teniendo en cuenta que en la anotación 16 del certificado de tradición y libertad del predio a usucapir, se indicó de manera incorrecta que la medida se decretó a favor del cónyuge o compañera permanente de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener Tamayo (sic), razón por la cual, se DISPONE:

Primero: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro, a fin de que corrija la anotación 16 del certificado de tradición y libertad del predio No. 50C-1233291, en el sentido de excluir la leyenda cuyo tenor literal dice “A FAVOR SUYO DE SU CONYUGE O COMPA/ERO PERMANENTE DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER TAMAYO”, para en su lugar incluir a las personas indeterminadas que se crean con derechos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11de agosto de
2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Código de verificación:

**7c1262cf25bf46e0f28ca2b352491235fbe77d6f8ba80de4fc7321b061f2d
197**

Documento generado en 10/08/2021 02:59:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00849- 00

Continuando con el trámite de las diligencias, el Juzgado dispone:

Primero: TENER en cuenta la justificación presentada por la abogada designada a folio 128 (carpeta 008); en consecuencia, el juzgado dispone RELEVARLA, y en su lugar NOMBRAR como **CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO)** de los emplazados al (la) abogado (a) _____, identificado (a) con C.C. _____ y portador (a) de la T.P. _____ del Consejo Superior de la Judicatura, **quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho a la dirección _____ y al abonado telefónico _____.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva al abogado SERGIO ANDRÉS BARRERA CASILIMAS, quien actúa como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. (carpeta 005).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb8bae67a17a3897c81ff1aba542bc5531d0f05bee35a3d2997006641461120

Documento generado en 09/08/2021 06:19:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00151- 00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble No. 50N- 1037676, el juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** de esta ciudad y/o **INSPECTOR DE POLICÍA O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para quien se le ordena librar **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso incluyendo copia del presente proveído. Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta adjunta escogida de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como honorarios la suma de diez (10) salarios mínimos legales diarios. Por el comisionado comuníquesele. Acuerdo 2029/03 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el apoderado actor estese a lo dispuesto en el numeral 1º del auto de fecha 4 de noviembre de 2020 (fl. 54), asimismo, deberá aportar los avisos judiciales enviados a los demandados, habida cuenta que, en el citatorio visto a folio 45 hizo referencia a la notificación conforme al art. 291 del CGP, otorgando el término de cinco días, es decir que, las notificaciones dentro del asunto se realizan conforme al CGP.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1fd40280ba0dbc8bb658522dce14a1c92828e65361305764bc242653c87d84**
Documento generado en 09/08/2021 06:19:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00164- 00

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponda, **SECRETARÍA** imparta trámite a la réplica de las excepciones de mérito que milita a folios 89 a 90, con base en la determinación de fecha 1 de marzo de 2021 (fl. 92).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy **13 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2a9985316f5487742ea3fcdc59764eab4ef19f1205b7944a06abe88ea36f59**
Documento generado en 09/08/2021 09:56:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00167-00

Reconózcase personería a la abogada **GEIDI MILENA CELIS MONROY**, para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder de **SUSTITUCIÓN** conferido.

Previo a la diligencia alléguese copia del poder con facultad para sustituir.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **68** Hoy **11 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82bde36a3e4e8e71414ac5724093e470fc32a2284a1c403c4101c88e5671171

Documento generado en 09/08/2021 07:08:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00205- 00

Teniendo en cuenta que se aportaron los documentos contentivos de la reestructuración del crédito y de acuerdo a lo solicitado por la parte actora en el escrito visto a folio 96, encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del CGP, el despacho Resuelve:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso por **REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.
- 3. PROCEDER** de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.
- 4. DESGLOSAR** los documentos base de la acción y de los mismos hacer entrega a la parte actora.
- 5. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eeb573cbe6e6135c0d3b44ce175790348639597b33f036537c4c969dedd1db0

Documento generado en 09/08/2021 09:56:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00647- 00

Continuando con el trámite dentro de las presentes diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio por aviso judicial, quien dentro del traslado guardó silencio. (carpetas 011 y 012).

En firme este auto, regresen las diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842189239c55ad3eb380bc7361eb48003c9b981646002c65ca35c6e47a099d90**
Documento generado en 09/08/2021 06:19:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00688- 00

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C. G P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase.

Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbed64d9e62ac8ce22ed47ff51c3486a789c440d060d4681a79fd0614dbc73c0

Documento generado en 09/08/2021 09:56:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00714- 00

De cara a lo solicitado en escrito anterior, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se corrigió el nombre de la apoderada judicial del ejecutante. (carpeta 007).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy **11 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa241b89543cb49958df2b9c3d2a383e6903f9b440a9ee8dc2101c2efa9feea

Documento generado en 09/08/2021 06:22:59 a. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00133-00

Las direcciones que militan en el archivo virtual N° 009 aportadas por la parte demandante, obren en autos y ténganse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, en consecuencia, precédase con la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **68** Hoy **11 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

499032b17da5a0f4021f88df49b730c86129b5b5167e4489cd97c7afd54c0c96

Documento generado en 09/08/2021 07:08:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00161-00

El informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener al demandado contra **LUIS FERNANDO RAMIREZ ALONSO**, notificado por aviso del mandamiento de pago librado en el presente asunto (Anexos 6 Y 7 virtuales), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 DE AGOSTO DE 2021 .
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d1d8e33661a7df13eca5ad67542ae43d6084c24ee3fc62b27408ec01a11279

Documento generado en 09/08/2021 09:56:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00245- 00

De cara a las documentales aportadas para justificar la notificación del extremo pasivo, se DISPONE:

Primero: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas por el ejecutante, puesto que se remitieron a un correo electrónico que, si bien se relacionó en la demanda, el mismo no concuerda con el correo electrónico diligenciado en la escritura pública de hipoteca de titularidad de German Ariza Martínez. (fl. 32 virtual - carpeta 003).

En consecuencia, el ejecutante deberá notificar en legal forma al demandado, a la dirección electrónica de su titularidad.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9293db06a9a59658d622d69eaae38785a843381cd78c9c5179f06903b43e0d5b

Documento generado en 09/08/2021 06:23:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00364-00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que ya milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE**:

- 1. ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 6 de mayo de 2021 (Anexo 6 virtual), y que recae sobre vehículo de placa **IRU-465**. **OFÍCIESE QUIEN CORRESPONDA**.
- 2. OFICIAR** al parqueadero **CAPTUCOL**, para que realice la entrega del rodante de placa **IRU-465**, a **BANCOLOMBIA S.A.**, o quien la entidad autorice **OFÍCIESE**.
- 3. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **68** Hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feafbbbee28d97d740d4f267755b4d0311e10abc0c7bfa6b3658806db52124e0

Documento generado en 09/08/2021 07:08:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado: 110014003008 2021 – 00424 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el proveído de 9 de julio de 2021. (carpeta 016).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La inconforme depreca la revocatoria del auto cuestionado, porque estima que en el proveído inadmisorio únicamente se exigió cumplir el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, sin precisar la carga impuesta que debía cumplirse con base en aquella normativa, razón por la cual procedió a remitirle al demandado los anexos de la subsanación el 3 de junio de 2021, aclarando que la notificación de la demanda y sus anexos ya se había surtido previamente el 17 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. En cuanto a la exigencia del numeral 8º del auto inadmisorio se la advierte a la memorialista que, como profesional del derecho le corresponde conocer que la regla del inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020 consagra dos tareas de obligatorio cumplimiento, cuales son remitir la demanda junto con sus anexos al demandado, y luego, en caso de inadmisión debe remitirle también el libelo subsanatorio, por manera que las apreciaciones vertidas en el recurso de reposición, sobre la interpretación de dicho precepto en la forma como lo hizo la memorialista, no serán de recibo.

3. Ahora bien, se advierte que la determinación recurrida tuvo lugar porque la actora omitió acreditar el envío de la demanda y sus anexos, previo o simultáneamente a su presentación, con destino al correo electrónico del extremo pasivo, pues en la carpeta contentiva de la subsanación no obra material de prueba que acredite el cumplimiento de aquella exigencia.

Sin embargo, con la reposición se adjuntó el pantallazo demostrativo de la remisión de la demanda y sus anexos a la contraparte, realizado mediante

correo electrónico del 17 de diciembre de 2020 – antes de radicar la demanda en este juzgado –, lo que en manera alguna conduce a reponer la providencia cuestionada, ya que la acreditación de esa exigencia, se itera, ocurrió al momento de interponerse el recurso materia de análisis cuando ya había fenecido el término de cinco días otorgado en el auto inadmisorio de 27 de mayo de 2021, desconociendo que los términos procesales son de obligatorio cumplimiento, perentorios e improrrogables. (art. 117 del C.G.P).

4. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado, y en su lugar habrá de concederse el recurso de alzada en el efecto suspensivo (inciso 5 del art. 90 del C.G.P).

De ese modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: MATENER el proveído de 9 de julio de 2021. (carpeta 016).

Segundo: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto de fecha 9 de julio de 2021.

A efectos de que se surta el trámite del recurso, **POR SECRETARÍA** remítase al superior todo el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy **11 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dd5c45c57e29d1e96a65cc9b16d87a4aa485a5d8990fb5be109b26d74178b64

Documento generado en 09/08/2021 06:23:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado: 110014003008 2021 – 00467 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el proveído de 2 de julio de 2021 (carpeta 014).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La inconforme contrae su queja a que no estaba compelida a poner en conocimiento del ejecutado la demanda y sus anexos, simultáneamente con la presentación de aquella, porque el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 la releva de esa carga, en caso de pedir medidas cautelares previas, como ocurrió en el presente asunto, además que, el art. 298 del C.G.P ordena cumplir las medidas cautelares antes de la notificación a la parte contraria, como manera de prevenir al juzgado y al demandante, sobre algún acto de mala fe del demandado en caso de ser avisado sobre la demanda ejecutiva.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. La normativa sobre la cual descansa el argumento basilar del auto recurrido (inciso 4 del art. 6 Decreto 806 de 2020), consagra dos excepciones a fin de evitar la carga de remitirle al demandado la respectiva demanda y sus anexos simultáneamente a la radicación de aquella, consistentes en solicitar medidas cautelares previas o desconocer el lugar donde recibirá notificaciones el extremo pasivo.

Ahora bien, la inconforme considera haberse acogido a la primera de las excepciones nombradas, pero olvida que, si bien la parte inicial del primer inciso del canon 298 del C.G.P establece el cumplimiento de las medidas cautelares de forma inmediata, lo que para el caso se traduce en requerir a la oficina de registro correspondiente para que inscriba el embargo decretado sobre el respectivo bien gravado con hipoteca, precisamente porque se habla de cumplimiento de la medida cautelar, lo cierto es que, tal carga no convierte

en previa la medida cautelar solicitada en la demanda ejecutiva, porque de la segunda parte del primer inciso del artículo 298 *ibídem*, se colige que existe una diferencia entre las medidas de inmediato cumplimiento, respecto de las medidas cautelares previas que, valga decirlo, son abiertamente distintas al embargo y secuestro del inmueble materia del gravamen hipotecario, cuyo decreto se realiza desde que se profiere la orden de apremio.

Por tanto, la solicitud cautelar elevada en la demanda carece de la cualidad de ser una medida previa.

Por su parte, si bien la parte interesada en esta clase de asuntos solicitó el embargo y secuestro del bien raíz, en aras de evitar la carga del inciso 4 del art. 6 Decreto 806 de 2020, así no la pidiera dicha medida procede de oficio o por ministerio legal, conforme al numeral 2 del art. 468 del C.G.P., el cual dispone que **“Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda (...)”** Resaltado.

Por eso, esta dependencia basó la determinación atacada en la providencia de 20 de mayo de 2020 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, proferida dentro del proceso verbal 2020-00181, cuyos puntos que interesan a este proceso, se traen a colación:

*“(...) Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, **de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.***

*En el presente asunto, el juez a quo por auto de 29 de julio de 2020 inadmitió la demanda para que la actora acreditara su envío físico junto con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, acorde con lo previsto en el artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020; **no obstante, aquella rehusó el cumplimiento de esa conminación tras aludir a que como solicitó medidas cautelares, no le era exigible la satisfacción de esa carga.***

*Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, **es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12),** de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.*

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la

obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.

Sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada (art. 6°, inc. 4, Dec. 806 de 2020) es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado; ocurre, sin embargo, que en los procesos divisorios, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”, porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días; es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.

Esa la razón por la que el inciso 3° del numeral 1 del artículo 317, ib. prevé que “el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En ese orden, como la cautela “solicitada” no tiene la connotación de “previa” según viene de verse, no le era dable a la recurrente pretextar la falta de enteramiento a las demandadas, a la invocación de esa medida precautoria en el libelo.

Así las cosas, hizo bien el juzgador de primer grado al inadmitir el escrito introductor para que se subsanara, en el sentido de acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, pues esa inadvertencia daba lugar a la inadmisión, según lo contempla el mismo artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 90, inciso 3°, numeral 1° 3 del CGP, para que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo. (...)¹” (Resaltado).

El criterio esbozado se acogió para el asunto de marras que, aunque versa sobre la efectividad de la garantía real de un bien inmueble, se encuentra que la norma reguladora de la materia (numeral 2 del art. 468 del C.G.P), impone decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado simultáneamente a la expedición del mandamiento de pago, es decir que, su decreto se realiza en forma concomitante con la orden de apremio en la cual también se ordena correr traslado al demandado por diez días, por lo que, la práctica de aquella medida se lleva acabo en forma coetánea a la notificación de dicha parte.

Además, imperioso es tener en cuenta que contrario a los procesos ejecutivos basados en obligaciones quirografarias, en los cuales puede suceder que el deudor se insolvente luego de conocer que se interpondrá una demanda en su contra, con lo cual quedaría temporalmente desprovisto el acreedor para perseguirle los bienes, sucede que, en el caso remoto de un proceso ejecutivo con título hipotecario, si el deudor realiza maniobras para evadir la inscripción

¹ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, proveído de 20 de mayo de 2021, radicado nº 1001310301320200018101.

de la cautela sobre su inmueble, habrá de tener en cuenta el acreedor que su crédito es de tercer grado según las previsiones del art. 2499 del Co. Civil, de modo que si el predio cambia de titular de una manera sorpresiva, es posible que dirija la demanda contra el nuevo dueño, al fin y al cabo porque la deuda únicamente puede ser cubierta con el bien o finca raíz que previamente se gravó con garantía hipotecaria. (art. 2452 del Co. Civil, concordante con el inciso 3, numeral 1 del art. 468 del C.G.P).

3. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado, y en su lugar habrá de concederse el recurso de alzada en el efecto suspensivo (inciso 5 del art. 90 del C.G.P).

De ese modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: MATENER el proveído de 2 de julio de 2021. (carpeta 014).

Segundo: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto de fecha 2 de julio de 2021.

A efectos de que se surta el trámite del recurso, **POR SECRETARÍA** remítase al superior todo el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5fbb1e026aab67310cffc3ef3a725a0ba33c5026179ed91e10beac3c59885b4

Documento generado en 09/08/2021 06:23:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00469- 00

Siendo procedente lo solicitado en el escrito que antecede, el juzgado de conformidad con el art. 286 del C.G.P., DISPONE:

Primero: CORREGIR el numeral 1º del mandamiento de pago de 2 de julio de 2021, en el sentido de precisar que, el capital insoluto del pagaré 17013021389, asciende a \$35'580.953.

En lo demás, permanezca incólume.

Notifíquese esta determinación junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Código de verificación:

3755b3cd887fabb0d3dbfc317c366b9f24843112d3b6b69702c2dc1ef74542fb

Documento generado en 09/08/2021 06:23:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00509- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, de propiedad de los demandados **PRABYC INGENIEROS S.A.S y BQ ARQUITECTURA LTDA** sociedades que conforman el **CONSORCIO HOSPITAL SANTA MATILDE**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros certificados de depósito a término, acciones y/o cualquier o afines adscritos a los bancos: **BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y DAVIVIENDA**. OFÍCIESE.

Limitar las anteriores medidas a la suma de \$54'000.000 M/cte.

Una vez se obtenga noticia sobre la efectividad de la medida decretada en el numeral 2º, se resolverá sobre las demás que involucren otros bancos.

NOTIFÍQUESE (2). -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

081401cbc6e764ad31faa5871e49fb0bfb10de317d568f8ed756174a5373c206

Documento generado en 09/08/2021 06:24:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00509- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se **RESUELVE** librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **MALAGON SAAVEDRA Y CIA S.A.S** y en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S** y **BQ ARQUITECTURA LTDA** sociedades que conforman el **CONSORCIO HOSPITAL SANTA MATILDE** por las siguientes cantidades:

1. La suma de **\$12'908.984,00**, por concepto de capital de la factura electrónica de venta No. 8.
2. La suma de **\$22'672.062,00**, por concepto de capital de la factura electrónica de venta No. 28.
3. Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la exigibilidad de cada obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Sánchez Bautista, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1435cf847aa5544e60853a4cc167787148b1c897ba955126c6dc6d5953d1bc17
Documento generado en 09/08/2021 06:24:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00551- 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 del CGP, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

**JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy **11 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

3b22bb0e058a4b34660429ca9dcabe5e73fc2e8fbb60f79fc47227bb81bfef4e

Documento generado en 09/08/2021 06:24:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00552- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía a favor de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, bien que se describe a continuación:

PLACA: GPX-385
MODELO: 2020
MARCA: CHEVROLET
LÍNEA: BEAT
TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN
SERIE: 9GACE5CDXLB026800
CHASIS: 9GACE5CDXLB026800
CILINDRAJE: 1206
COLOR: ROJO VELVET
MOTOR: Z2192630L4AX0368
SERVICIO: PARTICULAR

OFÍCIESE a la **POLICIA NACIONAL** sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las previsiones de la pretensión No. 2 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Cumplido lo anterior, hágase entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Reconocese personería a **ALVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy **11 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76681fd5ac7d07e5b6f0cd6dcc95100b1cead0943c17a2fef9cbd27bfed6ce2e

Documento generado en 09/08/2021 06:24:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00553- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, de propiedad del demandado, se encuentren depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro producto financiero adscrito a los bancos: **BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA**. OFÍCIESE.

Una vez se obtenga noticia sobre la efectividad de la medida decretada en el numeral 1º, se resolverá sobre las demás que involucren otros bancos.

2. DECRETAR el embargo y retención de los honorarios que perciba el demandado en el cargo de Profesional en Gobierno y Relaciones Públicas de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANCOMINAS (GUAINÍA)**. OFÍCIESE.

Limitar las anteriores medidas a la suma de \$134'000.000 M/cte.

3. PREVIO a resolver sobre la medida cautelar de embargo y secuestro de muebles y enseres, el memorialista deberá indicar la dirección del domicilio principal del demandado, o en su defecto, aclarar si el domicilio personal indicado en el escrito de cautelares obedece al domicilio principal donde solicitó practicar dicha medida.

4. DENEGAR la solicitud de oficiar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues de la hoja de vida reportada en el SIGEP, aportada por el demandante, se concluye que el demandado tiene dos vínculos contractuales vigentes con la Oficina Asesora de Planeación para el desarrollo del Programa PISDA del

Municipio de Barrancominas y la Secretaría de Desarrollo Económico y Social de la Alcaldía de Barrancominas, entidades cuya ubicación es la misma que fue diligenciada en el recuadro perteneciente al Municipio donde labora el demandado y que corresponde a la casilla de la compañía de seguros que aparece en el pantallazo de consulta del RUAF. (subcarpeta 003 – carpeta 002 cdo. 2).

5. OFICIAR a las entidades TRANSUNION COLOMBIA LTDA y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), para que, en un término de cinco días siguientes, informen a este Despacho si el demandado es titular de cuentas bancarias o de cualquier otro producto financiero; en caso afirmativo, deberán indicar el nombre de las entidades financieras respectivas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

6. OFICIAR a MEDIMAS EPS, para que, en un término de cinco días siguientes, informe a este Despacho el nombre de la institución o entidad que afilió al demandado en calidad de cotizante.

Se limitan las medidas a las ya decretadas

NOTIFÍQUESE (2). -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2cca218db459eb630d1d1d0d8604c9a3b9c01c971e105f9c88c84a78dca14d

Documento generado en 09/08/2021 06:26:08 a. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00553- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P y de conformidad con la facultad que confiere el art. 430 *ibídem*, referente a librar orden de apremio en la forma que se considere legal, se **RESUELVE** librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor **JORGE ANDRÉS CABALLERO SIERRA** y en contra de **DANIEL ALBERTO VARGAS MARTÍNEZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré de fecha 8 de julio de 2020

1. La suma de **\$88'900.000,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.
3. Por los intereses corrientes que se hubieren causado desde la fecha de creación del título y hasta su vencimiento.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado **EDUARDO JOSÉ TAUTIVA PRIETO**, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy **11 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafdfcdb53f284afff520b6e2d748c0a94fce9512a236b2a1b25f4976d16fe53**
Documento generado en 09/08/2021 06:26:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00556- 00

Revisado la subsanación se advierte que la parte actora no cumplió la exigencia del numeral 1º del auto inadmisorio, en primer lugar, porque si bien el Fondo Nacional del Ahorro otorgó poder general mediante escritura pública a AECSA, dicha sociedad si se encuentra inscrita en el registro mercantil, lo que impone que, el poder especial conferido a la profesional del derecho ha debido remitirse desde la cuenta electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de AECSA (inc. 3, art. 5 Decreto 806 de 2020), tal como se demostró en la demanda, sin embargo, al percatarse el juzgado de que, en el recuadro del poder remitido por correo electrónico, únicamente se referenció a la señora Fonseca Zainea Ana Ximena, aquella fue la razón para inadmitir la demanda y requerir que la remisión del poder también se acreditara respecto del otro demandado Fonseca Raba Ricardo, en cumplimiento de la normativa.

En segundo lugar, también se observan inconsistencias respecto de la carga impuesta del numeral 2º del auto inadmisorio, puesto que se requirió aportar un certificado de existencia y representación legal para corroborar la cuenta electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, sin embargo, la memorialista aportó un pantallazo del SIRNA, lo cual no se exigió.

Y, en tercer lugar, tampoco se cumplió la exigencia del numeral 3º del auto inadmisorio, en la medida en que, la parte actora no acreditó haberle remitido la demanda y sus anexos al demandado, simultáneamente con la presentación de la demanda conforme lo dicta el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, lo cual no era materia de aclaración puesto que en dicho numeral tercero del inadmisorio se hizo referencia con claridad a la carga impuesta, aunado a que, los términos procesales son perentorios e improrrogables (Art. 117 del C.G.P)., y además porque si bien en la demanda se solicitó el embargo y secuestro del bien hipotecado, dicha medida no tiene carácter de previa pues su decreto debe ordenarse así la parte actora no lo hubiere solicitado, ya que se trata de una medida cautelar que procede por ministerio de la Ley o de oficio, en los términos del numeral 2º del art. 468 del C.G.P.

Así las cosas, conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de
2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16198b9baa96fb2a40e5356b1fb418e0dd196952a130ddcd81fa5535162ca44f

Documento generado en 09/08/2021 06:25:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00561- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, bien que se describe a continuación:

PLACA: EBX-325
MODELO: 2018
SERVICIO: PARTICULAR
MARCA: CHEVROLET
LÍNEA: SPARK
COLOR: BLANCO GALAXIA

OFÍCIESE a la **POLICIA NACIONAL** sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las previsiones de la pretensión No. 2 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Cumplido lo anterior, hágase entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Reconocese personería a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf73c516f53e1d4361c99e1d2e0d1003d850556e68ba8cc03ab8df54e2bbc762

Documento generado en 09/08/2021 06:26:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00562- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se **RESUELVE** librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FLOR MARÍA GÓMEZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 71690406

1. La suma de **\$28'309.843,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Pagaré No. 2010086747

3. La suma de **\$33'289.813,00**, por concepto de capital insoluto.
4. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Marcela Guasca Robayo, quien actúa como endosatario para el cobro del demandante, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy **11 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db53c3949df3d319312ea81049b5d67d84ddff4951f8b7e79ac7f691f1f45d32

Documento generado en 09/08/2021 06:26:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00562- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

Primero: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble No. 368-56360, denunciado como de propiedad de la demandada. OFÍCIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2). -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario
--

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38351ba94c07e786295e3140dc5d1881271cf29e90bdd61bfa3fc0ea098b1ed3

Documento generado en 09/08/2021 06:26:15 a. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00563- 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 del CGP, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy **11 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8860bcd0443eb4a6073d57be140a52d55f007f834325fd812f01745e3f8e538

Documento generado en 09/08/2021 06:27:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00566- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía a favor de la entidad **BANCO W S.A**, bien que se describe a continuación:

PLACA: WCN-227
MOTOR: G4HGM613193
SERIE: MALAM51BADM336375
MODELO: 2013
COLOR: AMARILLO
MARCA: HYUNDAI
SERVICIO: PÚBLICO

OFÍCIESE a la **POLICIA NACIONAL** sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las previsiones de la pretensión No. 2 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Cumplido lo anterior, hágase entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Reconocese personería a **FRANCY MARCELA LÓPEZ DÍAZ** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am. HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario

DVB

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c765d3eeb2b5148cb2e20d0fd9567e8320ed3dfb12dfe7b5ba915c349a2d651a

Documento generado en 09/08/2021 06:27:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00567- 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 del C.G.P, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

2. ABSTENERSE de resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, por sustracción de materia, dado que la misma fue rechazada.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy **11 de agosto de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c381beed3208403f1e55133b95fa8bbf1a0e34832b8814ef985afb9626d576

Documento generado en 09/08/2021 06:27:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00569- 00

Tras revisar la subsanación se advierte que no se cumplió estrictamente el requerimiento del numeral 1° del auto inadmisorio, puesto que se aportó una factura del impuesto predial unificado, documento sustancialmente distinto del avalúo catastral, único documento idóneo para acreditar la cuantía de esta clase de procesos (num, 3. Art. 26 del CGP).

Por tanto, el Juzgado conforme al inciso 4° del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

5b345a073b3eccf232ff192d17f6949d0820dc42746895eb582527933c26eb50

Documento generado en 09/08/2021 06:27:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00578-00

Al volver sobre la presente demanda se hace necesario nuevamente su **INADMISIÓN**, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Como quiera que se pretenden ejecutar 5 títulos valores diferentes e independientes (facturas), el demandante deberá desacumular las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **68** Hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b83bbbf51ed430f0699d57aaf3241711b6085a59ae320173ef6f1e7a44e10

Documento generado en 09/08/2021 06:27:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00579-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 079-32782** denunciado como de propiedad del demandado. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **079-37844** denunciado como de propiedad del demandado. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **68** Hoy **11 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e69e9cd2eb1d4aa31b18088b1539b61ba24b896253c54bbe3e056c8562b3b71

Documento generado en 09/08/2021 06:32:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00579-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO** contra **MANUEL ALEJANDRO GARCIA GOMEZ** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 173

1. La suma de **\$67'461.269**, como capital del título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad del título y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **68** Hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab27a190904588c0967d27b4f20bca1f578d8fc4bfae067d988580ae8ed4a4d5

Documento generado en 09/08/2021 06:32:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00580-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada de la forma en la que se indicó en el Numeral 1° del auto de 15 de julio de 2021, nótese que en este se ordenó al demandante acreditar la remisión del requerimiento previo a la **DIRECCIÓN ELECTRONICA** del deudor garante como lo ordena el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, sin embargo, no lo hizo y pretendió hacer valer una comunicación que no contempla la norma en cita.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 DE AGOSTO DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061e73cf036af1dfa248ee1e51d19770dae7c95963e7f7dce6053d6cf94a4db9

Documento generado en 09/08/2021 06:32:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00584-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ACCITSERVICIOS S.A.S. y CARLOS AYALA SUAREZ y MARÍA ALCIRA ROZO DE AYALA** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 1830086428

1. La suma de **\$40'833.339.00.**, como capital acelerado del título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$23'333.332.00.**, por concepto de **4** cuotas en mora del pagaré anexo, del periodo comprendido entre el **05/04/2021** y el **05/07/2021** cuyos valores se discriminan en el libelo de la demanda.
4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE N° 1830086812

3. La suma de **\$33'977.611.20**, por concepto de **4** cuotas en mora del pagaré anexo, del periodo comprendido entre el **19/03/2021** y el **19/06/2021** cuyos valores se discriminan en el libelo de la demanda.
4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS** como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **68** Hoy **11 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d2bcd3c042703f66f192dfcea52dd39796883724bed4e39550509f9183264a

Documento generado en 09/08/2021 07:08:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00584-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de los demandados se encuentren depositados en las seis (6) primeras entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares. Límitese a la suma de **\$155'000.000.00. OFÍCIESE**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la **CUOTA PARTE DEL INMUEBLE** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-105463** denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS AYALA SUAREZ. OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los **INMUEBLES** identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **N° 232-41702** denunciados como de propiedad del demandado **CARLOS AYALA SUAREZ. OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se limitan las medidas cautelares a las decretadas.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 DE AGOSTO DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

880a45864099e09feddc38ba04b59967cbc48dc6075ba72198751486248e30a3

Documento generado en 09/08/2021 07:08:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00587-00

Al volver sobre la presente demanda se hace necesario nuevamente su **INADMISIÓN**, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares previas, el demandante deberá dar cumplimiento de lo establecido por el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 DE AGOSTO DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f995a717a28c8738002d68293c445ed87039ed3a1bde80b039aeaaf03811b778

Documento generado en 09/08/2021 06:32:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00629-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015**, el **Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 *idem***, el juzgado **RESUELVE**:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía a favor de **FINANZAUTO S.A.**, bien que se describe a continuación:

PLACA: JBV-296.

MARCA: NISSAN.

LINEA: MARCH.

MODELO: 2017.

CLASE: VEHICULO.

MOTOR: HR16-794701M.

OFÍCIESE a la **POLICIA NACIONAL** sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las previsiones de la pretensión No. 2° del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Cumplido lo anterior, hágase entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Reconocerse personería al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 67 Hoy 6 DE AGOSTO DE 2021 .
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal

Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8deb83932abb75b342cef0c12d1831bf4d9d55d771c8bce244afea5603a28da
Documento generado en 09/08/2021 06:32:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>